



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 60

Lunes 15 de Marzo de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 10 de Febrero de 1943 sobre colocación de trabajadores. (Boletín Oficial del Estado del día 2 de Marzo).

La Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno sobre colocación obrera, partía de la concepción del trabajo como mercancía y, por tanto, sometido a la oferta y a la demanda.

Superado este concepto y continuando el Ministerio de Trabajo la tarea de dar efectividad a las Declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ha redactado la presente Ley de colocación de los trabajadores, coordinando su funcionamiento con la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el apartado séptimo de la Declaración décimotercera del citado Fuero.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. El Estado español organiza por la presente Ley, por medio del Ministerio de Trabajo y bajo la inspección de éste, la colocación de los trabajadores con carácter nacional, público y gratuito y dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior se crean los servicios de colocación, que serán de ámbito nacional, provincial, comarcal y local, según el territorio a que se extienda su jurisdicción, y a los que se encomiendan las siguientes misiones:

a) El encuadramiento profesional de todos los trabajadores, proveyéndoles, incluso a los aprendices, de la cartilla profesional correspondiente, en la forma y con las excepciones que determinará el reglamento.

b) Promover la colocación de los trabajadores, llevando con exactitud registros y ficheros.

c) Llevar el registro de contratos de aprendizaje.

d) Llevar la estadística general de colocación y de los movimientos migratorios de los trabajadores, estableciendo para ello la necesaria relación con las entidades y Empresas que los soliciten.

e) Informar en las cuestiones de aprendizaje, así como también en las de formación y orientación profesional con arreglo a las normas reglamentarias.

Artículo tercero. Los servicios de colocación en sus distintos ámbitos jurisdiccionales serán desempeñados por las correspondientes oficinas, quedando prohibida la existencia de agencias u organismos privados de cualquier clase, dedicados a la colocación.

Artículo cuarto. Todos los organismos de carácter público o privado están obligados a suministrar cuantos datos les sean solicitados para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Las Empresas estarán obligadas a solicitar de las oficinas de colocación los trabajadores que necesitan, los que, a su vez, tendrán obligación de inscribirse en la oficina de su domicilio cuando hayan de solicitar ocupación.

Asimismo vendrán obligados, tanto el empresario como el trabajador, a comunicar a la expresada oficina la terminación en el contrato de trabajo.

Las Empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas oficinas de colocación, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales.

Artículo sexto. Los organismos del Estado, provincia o Municipio tendrán las mismas obligaciones que se establecen en la presente Ley para las Empresas en general, siempre que la relación que establezca con los trabajadores esté regulada por la ley de Contrato de trabajo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Centros y organismos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, los cuales tendrán sólo la obligación de dar cuenta a dichas oficinas, a efectos estadísticos, del comienzo y cese en el trabajo de sus

operarios, así como de los traslados de este personal.

Artículo séptimo. Todo trabajador no exceptuado reglamentariamente, cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, reciba o no salario, está obligado a proveerse de la cartilla profesional, expedida por la oficina de colocación.

Artículo octavo. Para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento, el Ministerio de Trabajo organizará una Sección central dependiente de la Dirección General de Trabajo, y en cada una de las Delegaciones de Trabajo, un Negociado.

Dicha Sección, además de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de colocación por las distintas dependencias y servicios, centralizará las estadísticas.

Los Negociados de colocación de las Delegaciones de Trabajo reunirán los datos estadísticos que obligatoriamente han de suministrarles las oficinas provinciales de colocación de sus respectivas jurisdicciones, y cuidarán de ejercer, a través de la Inspección Nacional del Trabajo, la función de vigilancia que se establece en la presente Ley y en su reglamento. Asimismo realizarán la labor de información, estudio y propuesta que exija el buen funcionamiento de los servicios de colocación, bien por iniciativa del Delegado de Trabajo o por orden de la superioridad.

Artículo noveno. La Delegación Nacional de Sindicatos organizará y sostendrá económicamente los servicios de colocación en todo el territorio de la Nación, con jurisdicción nacional, provincial, comarcal y local.

Artículo décimo. La organización de los servicios expresados en el artículo anterior se llevará a efecto en las distintas demarcaciones, en la siguiente forma:

a) En las localidades donde no exista Delegación Sindical Comarcal habrá un Registro de colocación.

b) En las localidades en que exista Delegación Sindical Comarcal habrá una oficina de colocación con jurisdicción sobre la comarca.

c) En las capitales de provincia, además de la oficina de colocación, existirá una Jefatura provincial de este servicio, que tendrá función directora y coordinadora en toda la provincia.

d) En Madrid existirá, además, una Jefatura Nacional del servicio, con funciones directoras y coordinadoras en todo el territorio de la Nación.

Artículo undécimo. En cada término municipal no podrá funcionar más que un solo organismo de colocación. Tampoco podrá existir en cada provincia más que una sola oficina de colocación, que tendrá jurisdicción provincial.

Excepcionalmente, la Delegación Nacional de Sindicatos, dando cuenta al Ministerio de Trabajo, podrá autorizar en las aglomeraciones industriales de importancia, el establecimiento de organismos de colocación, los que quedarán sometidos a la inspección del Ministerio de Trabajo y dependerán de la correspondiente oficina de colocación.

Asimismo, y previa autorización del Ministerio de Trabajo, la Delegación Nacional de Sindicatos podrá organizar, por medio de los correspondientes Sindicatos del Movimiento, una oficina especial de colocación de aquellas profesiones que por su índole no puedan someterse a un sistema comarcal o provincial.

Artículo duodécimo. Semanalmente todas las oficinas provinciales de colocación remitirán a la Jefatura Nacional del servicio de colocación, con referencia a toda la provincia una información comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de trabajadores que hayan parado durante la semana.

b) Número de peticiones de trabajadores recibidas durante la semana.

c) Número de trabajadores colocados en el mismo período de tiempo.

d) Número de peticiones de las Empresas o Entidades que no se hayan podido atender por no disponer de trabajadores especializados en la localidad respectiva.

Mensualmente ampliarán los datos consignados en los apartados anteriores, expresando en el a), las circunstancias que lo hayan motivado, y en el d), la relación de las profesiones correspondientes y cuyas demandas no se hayan podido atender; todo ello acompañado de un informe general sobre causas, previsiones y remedios con relación al paro.

Artículo décimotercero. Una copia de las informaciones referidas en el artículo anterior será enviada simultáneamente al delegado de Trabajo de la provincia; éste, cada mes, a la vista de los datos suministrados y de los demás antecedentes que tenga, redactará un informe que elevará a la Sección central de Colocación del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de hacerlo en plazos más cortos si lo considerara necesario.

Este informe no será una mera relación de datos, sino una exposición de aquéllos y de cuanto le sugiera su buen celo para la mejor eficacia del Servicio.

Artículo décimocuarto. La Jefatura Nacional del Servicio de Colocación formulará la estadística mensual de toda la Nación, remitiéndola, con su informe, al Ministerio de Trabajo.

Artículo décimoquinto. Las oficinas provinciales de Colocación actuarán de Cámaras de compensación en todos los desplazamientos de los trabajadores dentro de su respectiva provincia, y la

Jefatura Nacional del Servicio cuando dichos desplazamientos rebasen el área provincial.

En uno y otro caso, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de las Delegaciones de Trabajo en el primero, y de la Sección central, en el segundo. El citado Ministerio se reserva la facultad de impedirlos en los casos que estime justificados.

Artículo décimosexto. Los movimientos migratorios de trabajadores, que revistan importancia, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Trabajo en la forma que se establezca en el reglamento.

Artículo décimoséptimo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y su reglamento, tanto por parte de empresarios como de trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general ordenado en el reglamento de la Inspección Nacional del Trabajo.

Cuando las infracciones de la presente Ley fueran cometidas por personal dependiente de la Organización sindical y no afecten al régimen interior del Servicio, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden al delegado Nacional de Sindicatos, el director general de Trabajo podrá imponer sanciones económicas en cuantía de veinticinco a mil pesetas, siendo preceptivo en este caso que informe previamente el jefe del Servicio Nacional de Colocación de dicha Delegación. Contra las sanciones impuestas por la Dirección General de Trabajo, se podrá recurrir ante el ministro de Trabajo.

Si la Sección Central de Colocación del Ministerio de Trabajo de que se habla en esta Ley, estimara que algún organismo sindical de colocación no cumple con lo dispuesto en la presente disposición y en el reglamento que se dicte para su aplicación, lo pondrá en conocimiento del director general de Trabajo, el cual dará cuenta al delegado Nacional de Sindicatos, quien a su vez deberá comunicar las medidas tomadas para su corrección y la sanción impuesta en su caso.

Artículo décimoctavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y, especialmente, la de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno y el reglamento para su aplicación de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Disposiciones adicionales

Primera. Las modificaciones que con respecto a la constitución y régimen de los organismos de colocación sean necesarios a juicio de la Delegación Nacional de Sindicatos, se propondrán por ésta al Ministerio de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas disposiciones.

Segunda. Los organismos de colocación, en el cumplimiento de las funciones que se establecen en la presente Ley, gozarán, como actualmente, de la franquicia postal y telegráfica.

Disposición transitoria

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, será

promulgado el reglamento correspondiente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. —FRANCO
CISCO FRANCO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y medidas

CIRCULAR

Por la presente, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para el envío a esta oficina de las certificaciones correspondientes al cuarto trimestre del pasado año, por los conceptos que más arriba se indican, se les recuerda la obligación que tienen de hacerlo, para lo cual se les concede un nuevo y último plazo de cinco días a contar del siguiente a la publicación de la presente circular, previniéndoles que de no hacerlo así, se les impondrá la multa reglamentaria con la que desde luego quedan comprometidos.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Bocigas.
Boecillo.
Camporredondo.
Canillas de Esgueva.
Castrillo de Duero.
Castronuevo de Esgueva.
Ceinos de Campos.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
Hornillos.
Medina de Rioseco.
Nava del Rey.
Pedrajas de San Esteban.
Pedrosa del Rey.
Pesquera de Duero.
Palacios de Campos.
Quintanilla del Molar.
Roturas.
San Martín de Valvení.
San Román de Hornija.
Santovenia de Pisuerga.
Siete Iglesias de Trabancos.
Tamariz de Campos.
Torrecilla de la Torre.
Trigueros del Valle.
Valdenebro de los Valles.
Valdestillas.
Villalba de la Loma.
Villalba de los Alcores.
Villalbarba.
Villanueva de Duero.
Villanueva de los Caballeros.
Villaverde de Medina.
Zaratán.

Propios y forestales

Villavicencio de los Caballeros.

Propios

Peñaflor de Hornija.

Forestales

Bahabón.

Valladolid, 9 de Marzo de 1943.—El administrador de Propiedades, Mariano Ibarra.

860

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid**Negociado de electricidad**

Examinado el expediente incoado a instancia de don Enrique Zulueta y Ruiz de Gamiz, domiciliado en Simancas, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, arrancando de la línea que suministra fluido al pueblo citado de Simancas, propiedad de don Alfonso Rodríguez, termina en una era del peticionario con destino al accionamiento de una trilladora y otras máquinas agrícolas necesarias, solicitando la imposición de servidumbre solamente sobre los terrenos de dominio público.

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que durante el período de la información pública se hayan presentado reclamación en contra de la petición.

Resultando que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando que no habiendo sido presentada ninguna reclamación contra la servidumbre solicitada sobre los terrenos de dominio público, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y el reglamento antes citado.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 16 de Abril de 1942, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los

efectos señalados en el reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del señor ingeniero jefe, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de seis meses a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, según relación publicada en el «Boletín Oficial» de 18 de Mayo de 1942.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la industria nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión, si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 6 de Marzo de 1943.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

848

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Villavesper**

Verificada la rectificación del padrón de habitantes del año 1942, se expone al

público por quince días, para oír reclamaciones.

Villavesper, 25 de Febrero de 1943.—El alcalde, Hipólito Alonso.

722

Villardefrades

Se halla expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones, la rectificación del padrón de habitantes con referencia al 31 de Diciembre último.

Villardefrades, 1 de Marzo de 1943.—El alcalde, Juan Rodríguez.

776

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Tomás de Lezcano y Medina, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, y con los señores don Emilio Lacalle Matute, don Filiberto Arrontes González, don Vicente Marín Garrido y don Carlos Calamita Ruy-Wamba, la siguiente:

Sentencia número 49. En la ciudad de Valladolid, a ocho de Mayo mil novecientos cuarenta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por don Rufino Valle Cristóbal, mayor de edad, casado, carterero y vecino de Torrefrades, como padre y representante legal de su hijo menor de edad José Valle Fernández, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; y de la otra, como demandado, por don Cristóbal Jorge Valle, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado en concepto de pobre por el procurador don Felino Ruiz del Barrio, y defendido por el letrado don Antonio Gimeno Ortiz Casado, sobre reclamación de seis mil pesetas en concepto de indemnización; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia que con fecha siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia recurrida, debemos condenar y condenamos al demandado Cristóbal Jorge Valle al pago de la cantidad de cuatro mil pesetas, que deberá abonar a su convecino Rufino Valle Cristóbal, como padre y representante legal de su hijo José Valle Fernández, en concepto de indemnización por la pérdida del ojo, que a éste ocasionó una vaca propiedad del primero; más doscientas veinte pesetas, en concepto de resarcimiento de perjuicios por gastos de transporte y medicamentos, sin hacer mención especial de costas en ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se pu-

blicará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandante y apelado don Rufino Valle Cristóbal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El ilustrísimo señor presidente votó en Sala, y no pudo firmar don Emilio Lacalle. — Filiberto Arrontes. Vicente Marín. — Carlos Calamita. — Rubricados. Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico, como secretario de Sala. Valladolid, a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Tomás de Lezcano. Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día hábil de su fecha, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de cinco del actual, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y cumpliendo lo mandado en el decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a once de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — Tomás de Lezcano.

489

Juzgados municipales

VALLADOLID. — NÚMERO 1

Don Mario Aparicio de Santiago, abogado, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, con fecha once de Febrero del corriente año, en virtud del sumario número 94 de 1940, se ha dictado sentencia, con la misma fecha, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Leopoldo Santiago López, como autor de una falta de hurto, por lo que se le impone la pena de cinco días de arresto menor que sufrirá en la Prisión Provincial, más las costas correspondientes del juicio.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago. — Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el mismo, visado por el señor juez, en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — Mario Aparicio. — Visto bueno: Luis Ruiz de Huidobro.

634

VALLADOLID. — NÚMERO 1

Don Mario Aparicio de Santiago, abogado, secretario del Juzgado municipal del distrito número uno de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, con fecha

quince de Febrero del corriente año, en virtud del sumario número 187 de 1940, se ha dictado sentencia, con la misma fecha, cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Pedro López, como autor de una falta de hurto, penado en el artículo 581 del Código penal, a la pena de quince días de arresto menor, que sufrirá en la Prisión Provincial, más el pago de las costas del mismo juicio.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago. — Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el mismo, visado por el señor juez, en Valladolid, a diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — Mario Aparicio. — Visto bueno: Luis Ruiz de Huidobro.

627

VALLADOLID. — NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

«El señor juez municipal del Juzgado número uno de esta ciudad, en providencia dictada en juicio verbal de faltas, en virtud del testimonio del sumario número 339 de 1941, contra Filemón Lozano Cañibano, con domicilio en calle de la Olma, número 30, y hoy de ignorado paradero, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley, a Filemón Lozano Cañibano, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias de esta ciudad, el día diez y seis de los corrientes y hora de las once de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres. — El secretario, Mario Aparicio.

803

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PROVIDENCIA

Por la presente providencia, se convoca a los familiares que se consideren con derecho a alguna reclamación, respecto a la acogida en esta Residencia provincial, Justina Cela Alonso, hija de padres desconocidos, a quien desean prohijar legalmente don Serafín Requejo Pascua y doña Petronila P. Lázaro, según la Ley de 17 de Octubre de 1941, para que comparezcan en esta Dirección, en el término de ocho días, a contar desde la fecha de esta publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Valladolid, 13 de Marzo de 1943. — El director, A. Martí.

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Obras. — Segunda Sección

Se anuncia por esta Confederación un concurso público para la ejecución de un primer destajo de 44.200 pesetas de las obras de terminación del trozo primero del canal de Macías Picavea, en Medina de Rioseco (Valladolid), con nuevo cuadro de precios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante notario el día 27 de Marzo de 1943, a las doce horas, en las oficinas de la citada Jefatura, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas, y habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 23 de Marzo de 1943, en las oficinas de esta Confederación, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen en los cuatro días siguientes a la misma.

El proyecto, nuevo cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso podrán ser examinados en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de 884 pesetas.

Valladolid, 12 de Marzo de 1943. — El ingeniero jefe de la 2.ª Sección, Antonio Corral.

MODELO DE PROPOSICIÓN

(En papel sellado de 4,50 pesetas)

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal, número ..., con domicilio en ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de ..., con fecha ... de ..., de 1943, para adjudicar por concurso de destajos las obras de terminación del trozo 1.º del canal de Macías Picavea, en Medina de Rioseco (Valladolid), se comprometo a ejecutar el primer destajo de dichas obras, con sujeción al proyecto, nuevo cuadro de precios y pliego de condiciones de la misma, y con una baja de ... (en letra y número) sobre el presupuesto de ejecución por administración de las obras.

Asimismo declara el que suscribe que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en estas obras, por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas legalmente.

(Fecha, firma y rúbrica)

NOTA. — No se admiten enmiendas ni raspaduras.

OTRA. — En caso de que firme un apoderado deberá indicarlo en la antefirma, acompañando un poder legal que lo autorice.

Imprenta de la Diputación provincial